



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N° 1579/04”. AÑO: 2016 – N° 1102.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:

Mil ciento setenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticinco* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N° 1579/04”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Manuel Careaga Rivera y María Concepción Melgarejo Careaga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Manuel Careaga Rivera y María Concepción Melgarejo Careaga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados, en su calidad de funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/03 y Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto N° 1579/04.-----

Refieren los accionantes que las normas aquí impugnadas violan las garantías constitucionales de la igualdad de las personas, del derecho al trabajo, del pleno empleo, de la retribución del trabajo, de la seguridad social, del régimen de jubilaciones, de los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos y de la supremacía de la Constitución Nacional previstos en los Arts. 14, 46, 47, 86, 87, 92, 102, 103 y 109 de la Carta Magna.-----

En ese orden de cosas, y en atención al caso planteado, según la doctrina procesalista, la acción debe ser intentada por el titular del derecho. Llábase “*legitimatío ad causam*” la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado, correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción; a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Esta es la circunstancia de autos.-----

Como bien lo señalan los accionantes en el escrito de promoción de la acción, y especialmente de los documentos acompañados a fs. 3/10, se infiere que los mismos prestan aún servicios como funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. En consecuencia, al ser funcionarios activos no les causa gravamen alguno el hecho de que las leyes posteriores deroguen a las anteriores, habida cuenta que aquellas rigen para el futuro. Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

pronunciamiento alguno al respecto, pues de hacerlo sería “in abstracto”, lo cual está vedado a la Corte.-----

En efecto, la inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.-----

La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.-----

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

Siendo así, en relación con los agravios expresados por los accionantes relativos a los Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/03 y su Decreto Reglamentario (Arts. 1 al 5) sostengo que estas disposiciones solo pueden ser atacadas por aquellos agentes públicos que se hayan acogido al régimen jubilatorio, a quienes dichas normativas específicamente pudieran perjudicar, y en el caso de autos, los recurrentes no demostraron que se encuentren en dicha situación pues no presentaron resolución alguna emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a fin de acreditar que han iniciado los trámites concernientes a la jubilación.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Ahora bien, en cuanto al Art. 1° de la citada ley, relativa a la tasa de aporte de todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda que rige para los funcionarios públicos en actividad, cabe señalar que esta norma constituye una garantía para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social, por lo que no lo considero inconstitucional. En efecto, el principio de la seguridad social prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, como por ejemplo los funcionarios recurrentes.-----

De igual manera, el Art. 4 de la Ley N° 2345/03 amplía el concepto de remuneración a los efectos del aporte. Su fundamento es impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema previsional, es decir, en definitivas también es provechoso para los aportantes de la caja fiscal.-----

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

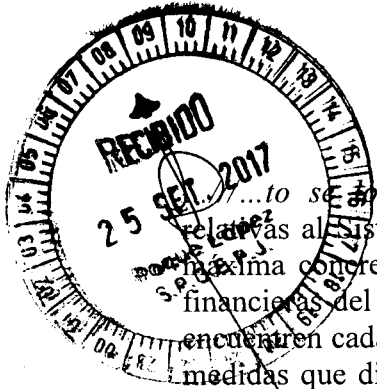
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los accionantes Manuel Careaga Rivera y María Concepción Melgarejo Careaga, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 18° de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” y contra de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

Se constata en autos, que los accionantes han acreditado su calidad de funcionarios de la Administración Pública.-----

Manifiestan que las normativas impugnadas violan derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 10, 14, 46, 47, 86, 92, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En relación al art. 1° de la Ley N° 2345 establece: “La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tan...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2016 - N° 1102.**-----



...to se logre el equilibrio financiero del Sistema." Cuando se sancionan leyes relativas al Sistema de Jubilaciones y Pensiones, la tarea del legislador es propender a la máxima concreción de los derechos individuales dentro de las posibilidades económico-financieras del sistema. También es responsabilidad del legislador velar para que se encuentren cada día mejores y mayores fuentes de financiamiento, e impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. En otras palabras, la ley no puede obviar la financiación del sistema y sus fuentes genuinas de recursos. Por ello corresponde encontrar los recursos suficientes para que los derechos señalados no queden solo escritos en papel, pero siempre y cuando estos aumentos del aporte jubilatorio no constituyan un despojo o confiscación de la retribución del trabajo cosa que aún no se configura. En conclusión, resulta razonable la medida por la que opta el legislador, pues con ella, pretende capitalizar a la Institución y tiene su origen en una necesidad de indiscutible notoriedad, inspirada en la subsistencia del sistema del sistema y el interés general de sus asociados. El principio de la seguridad social, prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, siendo el porcentaje aumentado un aporte que no tendrá en el presente gran incidencia en el salario de cada asociado y que a la larga si tendrá un gran impacto positivo y que redundará en sus propios intereses. Por lo expuesto, no considero el Art. 1° de la Ley atacada como inconstitucional, por el contrario, lo considero como garante para dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social.-----

Ahora bien, en cuanto a las demás disposiciones impugnadas, los accionantes no se hallan legitimados a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que los mismos aún no se han jubilado y por lo tanto no han sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en los Arts. 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 18° de la Ley 2345/03 y 1°, 2°, 3° 4° y 5° del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, ya que los mismos hacen referencia en su mayor parte a disposiciones que serán aplicadas a los jubilados y teniendo en cuenta el carácter activo de los accionantes, no corresponde su estudio.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRATES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1174

Asunción, 25 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

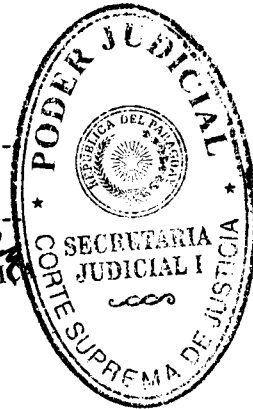
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAKEIRO de MODICA
Ministra



Ante mí:


Abon Julio C. Pavón Martínez
Secretario